REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02138
Recurrente: PER1
Recurrido: Editora Listín Diario, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1673

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00210 de fecha 28 de diciembre de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02138
Recurrente: PER1
Recurrido: Editora Listín Diario, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. Xiomara Mercedes Catedral y el Dr. David de la Cruz Gómez, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Editora Listín Diario, C. por A. mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Fabián R. Baralt y los Lcdos. Cleyber M. Casado V. y José Antonio Cipión Cipión.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02138
Recurrente: PER1
Recurrido: Editora Listín Diario, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra Editora Listín Diario, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2019-SSEN-00052 de fecha 27 de marzo de 2019, que declaró la demanda inadmisible por falta de interés de PER2

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER3 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00210 de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por el señor PER3 en contra de la sentencia No. 347-2019-SSEN-00052 de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia,

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02138
Recurrente: PER1
Recurrido: Editora Listín Diario, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

se confirma la sentencia recurrida marcada con el núm. 347-2019-SSEN-00052 de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **TERCERO**: Se condena al señor PER1 al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. FABIAN R. BARALT y los licenciados CLEYBER M. CASADO V. y JOSE ANTONIO CIPION CIPION, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho. **Tercer medio**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02138
Recurrente: PER1
Recurrido: Editora Listín Diario, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo porque ninguna de las decisiones de fondo contiene condenaciones y la demanda inicial solicitó que se le pagara el cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones laborales que equivalían a RD$277,169.86 más la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, esta última no fue ordenada para que aplicare.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de

justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos*.

11. Sobre la base del principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de su administración, esta Tercera Sala ha juzgado que en casos como en el presente, en que no existen condenaciones en ninguna de las decisiones de las instancias de fondo, procede evaluar el monto de la demanda[1], para determinar la admisibilidad del recurso de casación.

12. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que *cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00199, 24 de marzo de 2021.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02138
Recurrente: PER1
Recurrido: Editora Listín Diario, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos[2].

13. En la especie, en su demanda inicial la parte recurrente solicitó que la parte demandada sea condenada al pago de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que equivale a un (1) día por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales adeudadas lo que evidencia que un reclamo de naturaleza indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y en consecuencia se continúa con el análisis de los medios de casación que sustentan al recurso en cuestión.

14. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y en primer orden para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene que en el párrafo 9 de la sentencia impugnada se establece que el trabajador no realizó observaciones al recibo de descargo de fecha 15 de agosto de 2018, lo cual es falso, porque se había señalado que ese documento no estaba encabezado con el título "Recibo de descargo" y solo recibió el cheque por la suma de RD$285,835.00 que decía que estaba sujeto a revisión, porque lo que ocurrió

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo de 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02138
Recurrente: PER1
Recurrido: Editora Listín Diario, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fue que al momento en que de la terminación del contrato, a PER1 se le presentaron varios documentos, que firmó varios de ellos y se le infiltró el que mencionaba el recibo de descargo sin el aludido título y no fue hasta ir al Ministerio de Trabajo que pudo percatarse de que faltaban montos en virtud de conceptos que no fueron incluidos en su salario, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos, desnaturalización y falta de base legal.

15. La sentencia impugnada inició la exposición de sus motivos de la siguiente manera:

"9.- Que existe depositado en el expediente el "RECIBO DE DESCARGO" de fecha 15 de agosto del 2018, que copiado a la letra dice así. "RECIBO DE DESCARGO. Quien suscribe PER3 dominicano (a), mayor de edad portador (a) de la cédula de identidad y electoral CED1 domiciliado (a) y residente en esta ciudad, por medio del presente documento, DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO, lo que a continuación se expresa: PRIMERO: Que he recibido de EDITORA LISTÍN DIARIO, S.A., el cheque No. 92029 de fecha 03-AUG-18 del BANCO DE RESERVAS por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 02/100 (****285,835.02) por concepto de: Pago prestaciones laborales y derechos adquiridos: por desahucio ejercido por la empresa (desahucio (reducción) 285.285.835.02. SEGUNDO: Que en virtud de todo lo antes expuesto, el suscrito declara y reconoce no tener reclamación de ninguna naturaleza, en contra de la empresa

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02138
Recurrente: PER1
Recurrido: Editora Listín Diario, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

EDITORA LISTÍN DIARIO, S.A., razón por la cual otorga a EDITORA LISTÍN DIARIO, S.A., total y absoluto descargo. Observaciones _____ (-ninguna)-. Entregado" Firma ilegible, Recibido: PER2 Hecho y firmado de buena fe, en la ciudad de Santo Domingo, distrito nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto (08) del año dos mil dieciocho (2018). Yo DR. NELSÓN GUERRERO VALOY Abogado Notario de los números del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia y libre y voluntariamente por los señores PER1 y PER4 O1 A EDIT. LISTÍN DIARIO, cuyas calidades y generales constan en este mismo documento, y quienes me declararon, además, que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, D.N., capital de la República Dominicana a los QUINCE (15) días del mes de AGOSTO del año dos mil (2018)", Firma ilegible Abogado Notario Público. Es pertinente señalar que, en dicho recibo de descargo, donde dice: "Pago prestaciones laborales y derechos adquiridos: por desahucio ejercido por la empresa (desahucio (reducción) 285.285.835.02", firma y fecha fue hecha manuscrita por el trabajador PER3 lo que además de no ser un hecho contestado fue confirmado por el propio trabajador al comparecer y confesar en audiencia de fecha 10 de septiembre de 2019, lo siguiente: "Cuando me despidieron me dieron RD$285,000.00 pesos. Fui a la Secretaría y con todos los ingresos sumaba RD$554,000.00, cuando firmé en recursos humanos me dijeron que era sujeto a revisión, cuando volví me explicaron que era lo que me correspondía y no era cierto, así que no firme ningún documento. Se le presento al señor PER1 el recibo de descargo de fecha 15 de agosto del 2018 para que lo reconociera a lo que manifestó a la Corte que sí que era su firma, pero qué donde dice "RECIBO DE DESCARO" en la parte superior no decía eso cuando yo lo firme

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02138
Recurrente: PER1
Recurrido: Editora Listín Diario, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

esto no estaba ahí ni tampoco tenía la legalización notaria. Yo recibí el valor de RD$ 285,835.00 pesos, yo lo recibí mediante un cheque, pero a mí me tocaba más y ellos lo saben me mandaron otro descargo y yo no lo firmé. ¿Por qué sale de la empresa? Me despidieron. Me sacaron. Firmo el recibo del cheque No. 092029 de fecha 03 de agosto del 2018, para que indique si fue el cheque que recibió a lo que respondió que sí que él lo recibió y ese cheque decía sujeto a revisión, pero ellos nunca lo revisaron" (sic). Por tanto, el propio trabajador es confeso y reconoce haber firmado el señalado recibo de descargo y que recibió los valores en el señalado, sin ningún tipo de reservas y es luego de haber recibido y firmado dicho recibo que confiesa haber ido a Ministerio de Trabajo y es donde, según él, se da cuenta que le correspondía más, claro con los datos e informaciones que personalmente dice a las autoridades del Ministerio de Trabajo, lo que se comprueba en la misma cuando al final de los cálculos hace constar: "NOTA: ESTOS CÁLCULOS HAN SIDO HECHOS EN BASE A LAS INFORMACIONES SUMINISTRADA POR LA PARTE INTERESADA. POR LO TANTO, LOS MISMOS NO SE IMPONEN A LA PARTE CONTRARIA NI AL JUEZ DE TRABAJO". Inclusive, estos cálculos fueron realizados el día 07 de septiembre del 2018, o sea, un día después de la comunicación de desahucio y terminación del contrato de trabajo y consecuentemente, al firmar el indicado "RECIBO DE DESCARGO" en fecha 15 de agosto del 2018, o sea, ocho (8) días después de haber realizado el señalado "calculo", es obvio que fue hecho luego de haber terminado el contrato de trabajo, sin ningún tipo de reservas ni acciones, lo recibió conforme y a su entera satisfacción, incluso haciendo constar en el mismo que "no tener reclamaciones de ninguna naturaleza, en contra de la empresa EDITORA LISTÍN DIARIO, S.A., razón por la cual otorga a EDITORA LISTÍN DIARIO, S.A., total y absoluto descargo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02138
Recurrente: PER1
Recurrido: Editora Listín Diario, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- Que además de lo señalado anteriormente, dicho trabajador estuvo de acuerdo y firmó la hoja de calculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos en fecha 15 de agosto del 2018, donde la empresa EDITORA LISTÍN DIARIO, S. A., le desglosa e individualiza las sumas correspondientes a cada prestaciones laborales y derechos adquiridos, señalando en dicho documentos al respecto, lo siguiente: "Recibí la suma de RD$285,835.02 pago prestaciones laborales por desahucios ejercido por la empresa (Desahució Sustitución). Con el recibo de esta suma declaró completamente liquidado mi contrato de trabajo y satisfecha cada uno de los pagos a que tenía derecho por mis servicios prestados a la empresa y por consiguiente, declaró que no me adeudan suma alguna relacionada con los términos de mi contrato de trabajo, ni por ningún otro concepto"; con lo cual reconfirma una vez más lo satisfecho que estaba el trabajador recurrente con el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin reservas de ninguna especie, como tampoco lo hace en el señalado cheque de pago; por lo que el juez a-quo actuó correctamente al rechazar la demanda y acoger el medio de inadmisión por falta de interés. 11.- Conforme al artículo 2044 del Código Civil, "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Las transacciones se concretan a su objeto; la renuncia que se haga de ellas a cualquier clase de derechos, acciones y pretensiones, no se entiende a más de lo que se relaciona con la cuestión que la ha motivado (artículo 2048 del Código Civil). "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión". Sin embargo, puede rescindirse una transacción cuando haya error en

la persona o en el objeto del litigio. Puede rescindirse siempre que haya habido en ella dolo o violencia. Sin embargo, la transacción basada en documentos que después se han reconocido falsos, es completamente nula. 12.- Que "es válido el recibo de descargo cuando se expide después de terminado el contrato de trabajo y cierra la oportunidad de reclamar nuevos derechos, si se manifiesta satisfacción con el pago" (Sentencia del 5 de abril del 2000, B. J. No.1073 Págs. 16-24). No es necesario que el recibo de descargo esté firmado por el empleador, basta la firma libremente estampada del trabajador para su validez (Sentencia del 19 de julio del 2000, B. J. No.1076, Págs. 33-40). Es válido el recibo de descargo si el trabajador realmente recibió el pago indicado (sentencia del 23 de junio del 1999, B. J. No. 1063, Págs. 164-171). También es válido el recibo de descargo, cuando se da descargo y no se hace reserva de reclamar derechos (sentencia del 5 de abril del 2000, B. J. No. 1073, Págs.16-24). Motivos por los cuales la sentencia recurrida debe ser confirmada con todas sus consecuencias legales" (sic).

17. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que es *válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos*[3]; asimismo, *que la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 16 de junio de 1999, BJ. 1063.

dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria[4].

18. En la especie, la corte *a qua* determinó que el trabajador firmó un recibo de descargo y finiquito legal en fecha 15 de agosto de 2018 en el que el trabajador recibió la suma de RD$285,835.02 por concepto de "pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio ejercido por la empresa", sin que constara en el documento ninguna reserva de derechos en ese recibo de descargo lo que era imperativo para que sus reservas pudieran tener efecto legal, por lo que al haberlo hecho solamente en el cheque no ataba a los jueces del fondo a valorarlo porque ese documento no ofrece renuncia de derechos, de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos; en consecuencia, procede desestimar estos vicios reunidos.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta en suma, que la sentencia impugnada en su numeral séptimo establece que existe depositada una "Nómina Comisión Vendedores y Cobradores" pero la omite sobre el fundamento de que la parte trabajadora no esgrimió en su demanda cuál era el alegado salario por comisión que

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 7 de marzo de 2012, BJ. 1216, págs. 1735-1736.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02138
Recurrente: PER1
Recurrido: Editora Listín Diario, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

devengaba para colocar al empleador en condiciones de defenderse sobre este aspecto en franca violación del papel activo propio de los jueces laborales ya que la corte *a qua* debió indagar en los interrogatorios y ordenar de oficio las medidas necesarias para esclarecer los hechos del caso.

20. En virtud de los expresado en el punto 19 de esta decisión y tal como hace referencia el punto 9 de la sentencia impugnada "Que en todo caso y por el desahucio ejercido y el recibo de descargo otorgado por el trabajador en la forma detallada más abajo, es irrelevante determinar (los jueces de esta Corte), de donde sacó el recurrente la suma reclamada" (sic); esta Tercera Sala evidencia que una vez declarada la demanda inadmisible por falta de interés al haberse demostrado la validez del recibo de descargo, era innecesario abordar el resto de los aspectos controvertidos en el presente caso, ya que las inadmisibles, por su propia naturaleza, impiden el conocimiento del fondo; en consecuencia los vicios dirigidos ante el razonamiento de la sentencia sobre la determinación del salario resultan inoperantes y por tanto son desestimados.

21. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02138
Recurrente: PER1
Recurrido: Editora Listín Diario, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00210 de fecha 28 de diciembre de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02138
Recurrente: PER1
Recurrido: Editora Listín Diario, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
anuel A. Read Ortiz
anuel R. Herrera Carbuccia
oises A. Ferrer Landron
nselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S3F5-HJJE-ZKWR-WEP0